SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.5166/2023

Sujeto Obligado:

Alcaldía Coyoacán

¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

La persona solicitante realizó diversos requerimientos relacionados con las personas servidoras públicas de su interés.

¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

No se inconforma por la respuesta, amplia su solicitud.

¿QUÉ RESOLVIMOS?

Desechar el recurso de revisión por actualizarse una causal de improcedencia.

CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

El **Artículo 248** de la Ley de Transparencia señala que el recurso de revisión es improcedente cuando el particular a través de su recurso amplia su pedimento original, sin inconformarse respecto de la respuesta.

Palabras Clave: Desecha, Ampliación, Renuncia, Baja, Personas Servidoras Públicas.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Alcaldía Miguel Hidalgo
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Alcaldía Coyoacán
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.5166/2023

SUJETO OBLIGADO:
Alcaldía Coyoacán

COMISIONADA PONENTE:
Laura Lizette Enríquez Rodríguez[1]

Ciudad de México, a **veintitrés de agosto de dos mil veintitrés**[2]

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.5166/2023,** interpuesto en contra del **Alcaldía Coyoacán** se formula resolución en el sentido de **DESECHAR** por improcedente el recurso de revisión, con base en lo siguiente:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El doce de julio, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia -PNT, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, teniéndose por presentada oficialmente el **trece de julio**, a la que le correspondió el número de folio **092074123001908**. En dicho pedimento informativo requirió lo siguiente:

> **Detalle de la solicitud**
> SOLICITO A USTED INFORME LO SIGUIENTE:
> RESPECTO A ROBERTO LIRA MONDRAGON:
> ¿FECHA DE BAJA, COMO SUBDIRECTOR DE AREA DEL ULTIMO CARGO?

[1] Con la colaboración de Nancy Gabriela Garamendi Castillo.
[2] En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2022, salvo precisión en contrario.

¿FECHA DE BAJA PROCESADA EN EL SISTEMA UNICO DE NOMINA?
¿DOCUMENTO CON QUE SOPORTAN SU BAJA, EN ESTE CASO REQUIERO LA RENUNCIA DEL TRABAJADOR, PARA QUE LA AUTORIDAD HAYA PROCESADO SU BAJA, DE CONFORMIDAD CON LA CIRCULAR UNO BIS, SE DEBERA CONTAR CON LA RENUNCIA DEL TRABAJADOR, (ANEXO CIRCULAR UNO BIS DONDE SEÑALA QUE PARA PROCEDER A LA BAJA DEBE CONTAR CON LA RENINCIA)
RESPECTO A VICTOR MAURO ANGULO LUNA:
¿FECHA DE ALTA COMO SUBDIRECTOR DE AREA?
¿FECHA DE ALTA PROCESADA EN EL SISTEMA UNICO DE NOMINA?
¿DOCUMENTO CON QUE SOPORTAN SU ALTA?
RESPECTO A CRUZ HERNANDEZ LOPEZ:
¿FECHA DE ALTA COMO SUBDIRECTOR DE AREA?
¿FECHA DE ALTA PROCESADA EN EL SISTEMA UNICO DE NOMINA?
¿DOCUMENTO CON QUE SOPORTAN SU ALTA?
[…] [*Sic.*]

Medio para recibir notificaciones:
Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Formato para recibir la información:
Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT.

A su solicitud de información la persona solicitante anexo el oficio ALC/DGAF/SCSA/332/2022, de diez de marzo de dos mil veintidós, suscrita por la Subdirectora de Control y Seguimiento de Administración y Enlace de la Unidad de Transparencia y la Nota Informativa, de fecha siete de marzo.

II. Respuesta. El nueve de agosto, el Sujeto Obligado emitió su respuesta, a través de la Plataforma nacional de Transparencia PNT, mediante el oficio **ALC/DGAF/SCSA/1320/2023**, de fecha nueve de agosto, suscrito por la Subdirectora de Control y Seguimiento de Administración y Enlace con la Unidad de Transparencia, señalando en su parte fundamental lo siguiente:

[…]

Al respecto, de acuerdo a lo dispuesto en el Manual Administrativo de la Alcaldía Coyoacán con número de registro MA-32/071022-COY-1239C6D, por lo que corresponde a la Dirección General de Administración y Finanzas a través de la Dirección de Capital Humano, mediante la Subdirección de Desarrollo de Personal y Política Laboral, con oficio **ALC/DGAF/DCH/SDPYPL/917/2023** de fecha recepción en esta Subdirección y Enlace, el 9 de agosto del presente, proporciona respuesta a dicha solicitud de información, misma que se anexa a la presente.

Lo anterior con fundamento en lo establecido en el artículo 7 y 219 de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México que a la letra dice:

*"**Articulo 7.-** Quienes soliciten información pública tienen derecho, a su elección a que es les sea proporcionada de manera verbal, por escrito o en el estado en que se encuentre y a obtener por cualquier medio la reproducción de los documentos en que se contenga, solo cuando se encuentre digitalizada. En caso de no estar disponible en el medio solicitado, la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados y cuando no implique una carga excesiva o cuando sea información estadística se procederá a su entrega".*

*"**Articulo 219**.-Los sujetos obligados entregaran documentos que se encuentran en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procuraran sintetizar la información".*

Finalmente le reitero que esta Subdirección a mi cargo, es únicamente el enlace para recabar la información requerida, misma que obra en el área correspondiente, lo anterior con fundamento a lo dispuesto por el Artículo 8 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

[…] [*Sic*.]

Anexó el oficio **ALC/DGAF/DCH/SDPYPL/917/2023**, de fecha tres de agosto, suscrito por la Subdirección de Desarrollo de Personal y Política Laboral, señalando en su parte fundamental lo siguiente:

[…]

Sobre el particular, le informo que se realizó una búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos electrónicos y expedientes personales que obran en la Jefatura de la Unidad Departamental de Movimientos y Registros de Personal dependiente de esta Subdirección, donde se encontró lo siguiente:

Roberto Lira Mondragón.
Cargo: Subdirector de Servicios Urbanos.
Fecha de Baja: 28 de Febrero de 2021.
Fecha de Baja procesada en el SUN: 08/2021.
Documento que soporta la baja: No se localizó renuncia del ciudadano en comento, ya que su baja fue por remoción de cargo realizada por la Dirección General de Servicios Urbanos en conjunto con la Dirección General de Gobierno y Asuntos Jurídicos, ambas de esta Alcaldía,

remitiendo la documentación a la Dirección General de Administración y Finanzas, para el trámite de baja por remoción; asimismo, no obra en el expediente del ciudadano, el aviso correspondiente a la Secretaria de la Contraloría General.

Víctor Mauro Angulo Luna.
Cargo: Subdirector de Servicios Urbanos.
Fecha de Alta: 01 de marzo de 2021.
Fecha de Alta procesada en el SUN:08/21.
Documento que soporta el alta: Se anexa copia simple del nombramiento.

Cruz Hernández López.
Cargo: Subdirector de Servicios Urbanos.
Fecha de Alta: 01 de abril de 2021.
Fecha de Alta procesada en el SUN: 09/21.
Documento que soporta el alta: Se anexa copia simple del nombramiento.

[Sic]

Anexó el oficio **sin número**, de fecha primero de abril de dos mil veintiuno, suscrito por el Alcalde de Coyoacán, señalando en su parte fundamental lo siguiente:

[…]
Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 122 apartado A, fracción VI, incisos a), b), y c) y 128 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 1°, numeral 1 y 5; 52, 53, apartado A, puntos 11 y 12, apartado B, punto 3, inciso A) fracciones XIII y XIV de la Constitución Política de la Ciudad México 1°, 2°, fracciones I y II, 3°, 5°, 9°, 30, 31 fracciones XIII y XIV, 71 y 73 de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México, 1° y 2° fracción 1, 7 y 16, de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, a partir de la fecha me permito designarlo a Usted como **SUBDIRECTOR DE SERVICIOS URBANOS**, adscrito a la **DIRECCION GENERAL DE SERVICIOS URBANOS.**

Asimismo, le instruyo para que durante el desempeño del cargo conferido se conduzca en todo momento acorde a los principios de transparencia, disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público, en beneficio de los habitantes de esta demarcación territorial.

[Sic]

Anexó el oficio **ALC/164/2021**, de fecha veintiséis de febrero de dos mil veintiuno, suscrito por el Alcalde de Coyoacán, señalando en su parte fundamental lo siguiente:

[…]

En términos de lo dispuesto en los artículos 122, apartado A, fracción VI, incisos a), b) y c) y 128 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 numerales 1 y 5, 52, 53 aparatado A numerales 11 y 12, apartado B numeral 3 inciso a) fracciones XIII y XIV de la Constitución Política de la Ciudad de México; 1, 2, fracciones I y II, 3, 5, 9, 30, 31 fracciones XIII y XIV, 71 y 73 de la Ley Orgánica de las Alcaldías de la Ciudad de México; 1, 2 fracción I, VII y XVI de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, lo designo a Usted como **SUBDIRECTOR DE SERVICIOS URBANOS** perteneciente a la **DIRECCIÓN GENERAL DE SERVICIOS URBANOS** de este Órgano Político Administrativo a partir del **1 DE MARZO DEL AÑO EN CURSO.**

Por lo anterior, lo exhorto respetuosamente para que, durante el desempeño del cargo conferido, se conduzca conforme a los principios que rigen el servicio público, como lo son: la transparencia, disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia, todo para el completo beneficio de los habitantes de la Alcaldía.

[Sic]

III. Recurso. El diez de agosto, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose, esencialmente, por lo siguiente:

En apego a LA LEY ORGANICA DE ALCALDIAS DE LA CIUDAD DE MEXICO:
Artículo 67. "En caso de licencia definitiva o falta absoluta de la alcaldesa o el alcalde, en tanto el Congreso de la Ciudad nombra a quien habrá de sustituirle de manera interina o al substituto, lo que deberá ocurrir en un término no mayor a sesenta días, el titular de la Unidad Administrativa de Gobierno asumirá provisionalmente la titularidad de la Alcaldía. QUIEN PROVISIONALMENTE OCUPE LA ALCALDÍA NO PODRÁ REMOVER A LOS FUNCIONARIOS INTEGRANTES DE LA MISMA O HACER NUEVAS DESIGNACIONES."
POR LO ANTERIOR, EL ENCARGADO DE LA ALCALDIA EL LIC. JUAN SILVA NOYOLA, NO PODIA REALIZAR MOVIMIENTOS DE ALTAS NI DE BAJAS O MOVIMIENTOS DE PERSONAL DE ESTRUCTURA.
ES DE MENCIONAR QUE EL ALCALDE SALIENTE LIC. MANUEL NEGRETE ARIAS, OCUPO EL CARGO COMO ALCALDE DE COYOACAN, HASTA EL 28 DE FEBRERO DE 2021.

EL NUEVO ALCALDE DESIGNADO FUE RIGOBERTO AVILA ORDOÑEZ, QUE FUE APROBADO POR EL CONGRESO DE LA CIUDAD, EN FECHA 30 DE MARZO DE 2021.
OBSERVANDOSE QUE EL 1° DE MARZO AL 29 DE MARZO DE 2021, NO SE PODIAN EJECUTAR CAMBIOS EN LA ESTRUCTURA DE LA ALCALDIA, SUSTENTADO EN EL ARTICULO 67 DE LA LEY ORGANICA DE LAS ALACALDIAS DE LA CIUDAD DE MEXICO.

DENTRO DE LAS FACULTADES DE ALCALDIAS ESTABLECIDAS EN LA LEY ORGANICA DE LAS ALCALDIAS DE LA CIUDAD DE MEXICO, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO:
Artículo 31. Las atribuciones exclusivas de las personas titulares de las Alcaldías en materia de gobierno y régimen interior son las siguientes:
XIII. Designar a las personas servidoras públicas de la Alcaldía, sujetándose a las disposiciones del servicio profesional de carrera. En todo caso, los funcionarios de confianza, mandos medios y superiores, serán designados y removidos libremente por la alcaldesa o el alcalde;
ES DE MENCIONAR QUE LOS ALCALDES DEBERAN AJUSTARSE Y AUXILIARSE DE LOS DEMAS LINEAMIENTOS LEGALES Y DEMAS DISPOSICIONES JURIDICAS APLICABLES:
Artículo 31. Las atribuciones exclusivas de las personas titulares de las Alcaldías en materia de gobierno y régimen interior son las siguientes:
III. Velar por el cumplimiento de las leyes, reglamentos, decretos, acuerdos, circulares y demás disposiciones jurídicas y administrativas, e imponer las sanciones que corresponda, excepto las de carácter fiscal;

ESTO SE SUSTENTA EN LA GACETA OFICIAL DE LA CIUDAD DE MEXICO, DEL 12 DE FEBRERO DE 2020, APARTADO VII, ASI COMO EN LA CIRCULAR UNO BIS.
VII. TERMINACIÓN DE LOS EFECTOS DEL NOMBRAMIENTO DE LOS TRABAJADORES DE CONFIANZA

La terminación de los efectos del nombramiento del personal de confianza se hará en los siguientes casos:

A) POR RENUNCIA ESCRITA
El escrito de renuncia contendrá lo siguiente:
1. Lugar y fecha de expedición del documento.
2. Nombre y cargo de la persona a quien se dirige, debiendo ser el servidor público al que legalmente le correspondió designarlo, es decir, al Titular de la Dependencia, Órgano Desconcentrado o Alcaldía.
3. La expresión de que es voluntad libre de toda coacción física o moral del suscriptor del documento, renunciar de manera irrevocable al puesto o cargo que se le asignó, debiendo establecer la denominación del mismo y la Unidad Administrativa y Dependencia, Órgano Desconcentrado o Alcaldía a la que estaba adscrito.
4. La fecha a partir de la que se hará efectiva dicha renuncia.
5. La solicitud de que se liquiden las prestaciones devengadas, no pagadas de ser el caso.
6. Nombre y firma, así como huella digital.
7. Podrá incorporar dos testigos de asistencia.
8. La manifestación de no haber sufrido riesgo de trabajo.

9. Se procurará que se plasme la expresión de que no se reserva acción o derecho alguno que ejercitar en contra de la APCDMX ni en contra de la Dependencia, Órgano Desconcentrado o Alcaldía de que se trate.

¿DIGA SI FUE PROCEDENTE LA BAJA DEL TRABAJADOR ROBERTO LIRA MONDRAGON?

¿DIGA SI FUE PROCEDENTE MOVIMIENTO HORIZONTAL DE ANGULO LUNA VICTOR MAURO?

BAJA DE ROBERTO LIRA MONDRAGON, FECHA "28 DE FEBRERO DE 2021", DIA INHABIL. [Sic.]

IV. Turno. El diez de agosto, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.5166/2023** al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Debido a que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Alcaldía Miguel Hidalgo es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así

Calle de La Morena No. 865, Local 1, “Plaza de la Transparencia”, Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Alcaldía Miguel Hidalgo.

SEGUNDO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.[3]

> **IMPROCEDENCIA**. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Al respecto, resulta oportuno señalar que el artículo 234 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, establece que el recurso de revisión procede contra lo siguiente:

> I.- La clasificación de la información.
> II.- La declaración de inexistencia de información.
> III.- La declaración de incompetencia pronunciada por el sujeto obligado.
> IV.- La entrega de información incompleta.
> V.- La entrega de información que no corresponda con lo solicitado.
> VI.- La falta de respuesta a una solicitud dentro de los plazos legales.
> VII.- La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado.
> VIII.- La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible.
> IX.- Los costos o tiempos de entrega de la información.
> X.- La falta de trámite de la solicitud; XI.
> XI.- La negativa a permitir la consulta directa de la información.
> XII.- La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación o la motivación en la respuesta.
> XIII.- La orientación a un trámite específico.

[3] Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988|.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

Adicionalmente el artículo 248 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, prescribe en sus fracciones III y VI, que el recurso será desechado por improcedente, cuando el recurrente amplíe su solicitud de información, específicamente respecto de los contenidos novedosos, así como cuando los agravios de sus escrito de interposición de recurso no actualice los supuestos de procedencia previstos en el artículo 234, de la Ley de Transparencia. El referido numeral a la letra dispone:

> **Artículo 248**. El recurso será desechado por improcedente cuando:
> […]
> **III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;**
> **VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.**
> […]

Ahora bien, de confrontar la solicitud de información, con el escrito de interposición del recurso es posible observar que el particular al interponer el presente recurso amplió la solicitud de información, como se verá a continuación:

1. El particular al formular su pedimento informativo requirió lo siguiente:

RESPECTO A ROBERTO LIRA MONDRAGON:
¿FECHA DE BAJA, COMO SUBDIRECTOR DE AREA DEL ULTIMO CARGO?
¿FECHA DE BAJA PROCESADA EN EL SISTEMA UNICO DE NOMINA?
¿DOCUMENTO CON QUE SOPORTAN SU BAJA, EN ESTE CASO REQUIERO LA RENUNCIA DEL TRABAJADOR, PARA QUE LA AUTORIDAD HAYA PROCESADO SU BAJA, DE CONFORMIDAD CON LA CIRCULAR UNO BIS, SE DEBERA CONTAR CON LA RENUNCIA DEL TRABAJADOR, (ANEXO CIRCULAR UNO BIS DONDE SEÑALA QUE PARA PROCEDER A LA BAJA DEBE CONTAR CON LA RENINCIA)

RESPECTO A VICTOR MAURO ANGULO LUNA:

¿FECHA DE ALTA COMO SUBDIRECTOR DE AREA?
¿FECHA DE ALTA PROCESADA EN EL SISTEMA UNICO DE NOMINA?
¿DOCUMENTO CON QUE SOPORTAN SU ALTA?

RESPECTO A CRUZ HERNANDEZ LOPEZ:
¿FECHA DE ALTA COMO SUBDIRECTOR DE AREA?
¿FECHA DE ALTA PROCESADA EN EL SISTEMA UNICO DE NOMINA?
¿DOCUMENTO CON QUE SOPORTAN SU ALTA?

2. El sujeto obligado otorgó respuesta a la solicitud de información, a través de la Subdirección de Desarrollo de Personal y Política Laboral, la cual atendió los requerimientos informativos de la persona solicitante, respecto de las personas servidoras públicas de su interés.

3. La persona recurrente al interponer el recurso de revisión se agravio por lo siguiente:

En apego a LA LEY ORGANICA DE ALCALDIAS DE LA CIUDAD DE MEXICO:
Artículo 67. "En caso de licencia definitiva o falta absoluta de la alcaldesa o el alcalde, en tanto el Congreso de la Ciudad nombra a quien habrá de sustituirle de manera interina o al substituto, lo que deberá ocurrir en un término no mayor a sesenta días, el titular de la Unidad Administrativa de Gobierno asumirá provisionalmente la titularidad de la Alcaldía. QUIEN PROVISIONALMENTE OCUPE LA ALCALDÍA NO PODRÁ REMOVER A LOS FUNCIONARIOS INTEGRANTES DE LA MISMA O HACER NUEVAS DESIGNACIONES."
POR LO ANTERIOR, EL ENCARGADO DE LA ALCALDIA EL LIC. JUAN SILVA NOYOLA, NO PODIA REALIZAR MOVIMIENTOS DE ALTAS NI DE BAJAS O MOVIMIENTOS DE PERSONAL DE ESTRUCTURA.
ES DE MENCIONAR QUE EL ALCALDE SALIENTE LIC. MANUEL NEGRETE ARIAS, OCUPO EL CARGO COMO ALCALDE DE COYOACAN, HASTA EL 28 DE FEBRERO DE 2021.
EL NUEVO ALCALDE DESIGNADO FUE RIGOBERTO AVILA ORDOÑEZ, QUE FUE APROBADO POR EL CONGRESO DE LA CIUDAD, EN FECHA 30 DE MARZO DE 2021.
OBSERVANDOSE QUE EL 1° DE MARZO AL 29 DE MARZO DE 2021, NO SE PODIAN EJECUTAR CAMBIOS EN LA ESTRUCTURA DE LA ALCALDIA, SUSTENTADO EN EL ARTICULO 67 DE LA LEY ORGANICA DE LAS ALACALDIAS DE LA CIUDAD DE MEXICO.

DENTRO DE LAS FACULTADES DE ALCALDIAS ESTABLECIDAS EN LA LEY ORGANICA DE LAS ALCALDIAS DE LA CIUDAD DE MEXICO, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO:

Artículo 31. Las atribuciones exclusivas de las personas titulares de las Alcaldías en materia de gobierno y régimen interior son las siguientes:
XIII. Designar a las personas servidoras públicas de la Alcaldía, sujetándose a las disposiciones del servicio profesional de carrera. En todo caso, los funcionarios de confianza, mandos medios y superiores, serán designados y removidos libremente por la alcaldesa o el alcalde;
ES DE MENCIONAR QUE LOS ALCALDES DEBERAN AJUSTARSE Y AUXILIARSE DE LOS DEMAS LINEAMIENTOS LEGALES Y DEMAS DISPOSICIONES JURIDICAS APLICABLES:
Artículo 31. Las atribuciones exclusivas de las personas titulares de las Alcaldías en materia de gobierno y régimen interior son las siguientes:
III. Velar por el cumplimiento de las leyes, reglamentos, decretos, acuerdos, circulares y demás disposiciones jurídicas y administrativas, e imponer las sanciones que corresponda, excepto las de carácter fiscal;

ESTO SE SUSTENTA EN LA GACETA OFICIAL DE LA CIUDAD DE MEXICO, DEL 12 DE FEBRERO DE 2020, APARTADO VII, ASI COMO EN LA CIRCULAR UNO BIS.
VII. TERMINACIÓN DE LOS EFECTOS DEL NOMBRAMIENTO DE LOS TRABAJADORES DE CONFIANZA

La terminación de los efectos del nombramiento del personal de confianza se hará en los siguientes casos:

A) POR RENUNCIA ESCRITA
El escrito de renuncia contendrá lo siguiente:
1. Lugar y fecha de expedición del documento.
2. Nombre y cargo de la persona a quien se dirige, debiendo ser el servidor público al que legalmente le correspondió designarlo, es decir, al Titular de la Dependencia, Órgano Desconcentrado o Alcaldía.
3. La expresión de que es voluntad libre de toda coacción física o moral del suscriptor del documento, renunciar de manera irrevocable al puesto o cargo que se le asignó, debiendo establecer la denominación del mismo y la Unidad Administrativa y Dependencia, Órgano Desconcentrado o Alcaldía a la que estaba adscrito.
4. La fecha a partir de la que se hará efectiva dicha renuncia.
5. La solicitud de que se liquiden las prestaciones devengadas, no pagadas de ser el caso.
6. Nombre y firma, así como huella digital.
7. Podrá incorporar dos testigos de asistencia.
8. La manifestación de no haber sufrido riesgo de trabajo.
9. Se procurará que se plasme la expresión de que no se reserva acción o derecho alguno que ejercitar en contra de la APCDMX ni en contra de la Dependencia, Órgano Desconcentrado o Alcaldía de que se trate.

¿DIGA SI FUE PROCEDENTE LA BAJA DEL TRABAJADOR ROBERTO LIRA MONDRAGON?

¿DIGA SI FUE PROCEDENTE MOVIMIENTO HORIZONTAL DE ANGULO LUNA VICTOR MAURO?

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

BAJA DE ROBERTO LIRA MONDRAGON, FECHA "28 DE FEBRERO DE 2021", DIA INHABIL.

De lo anterior, se advierte que la parte ahora recurrente, al interponer el presente recurso omitió agraviarse respecto de la respuesta que el Sujeto Obligado proporcionó a la solicitud de información materia del presente recurso.

Lo anterior es así, toda vez que, en el escrito de interposición del presente recurso, el particular realizó pedimentos informativos novedosos, al requerir le fuera respondido **¿DIGA SI FUE PROCEDENTE LA BAJA DEL TRABAJADOR ROBERTO LIRA MONDRAGON? ¿DIGA SI FUE PROCEDENTE MOVIMIENTO HORIZONTAL DE ANGULO LUNA VICTOR MAURO? BAJA DE ROBERTO LIRA MONDRAGON, FECHA "28 DE FEBRERO DE 2021", DIA INHABIL.**

Lo solicitado	Agravios
RESPECTO A ROBERTO LIRA MONDRAGON: • ¿fecha de baja, como subdirector de área del último cargo? • ¿fecha de baja procesada en el sistema único de nómina? • ¿documento con que soportan su baja, en este caso requiero la renuncia del trabajador, para que la autoridad haya procesado su baja, de conformidad con la circular uno bis, se deberá contar con la renuncia del trabajador, (anexo circular uno bis donde	[1] ¿diga si fue procedente la baja del trabajador Roberto Lira Mondragón? [2] ¿diga si fue procedente movimiento horizontal de Angulo Luna Víctor Mauro? [3] baja de Roberto Lira Mondragón, fecha "28 de febrero de 2021", día inhábil.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

señala que para proceder a la baja debe contar con la renuncia) **RESPECTO A VICTOR MAURO ANGULO LUNA:** • ¿fecha de alta como subdirector de área? • ¿fecha de alta procesada en el sistema único de nómina? • ¿documento con que soportan su alta? **RESPECTO A CRUZ HERNANDEZ LOPEZ:** • ¿fecha de alta como subdirector de área? • ¿fecha de alta procesada en el sistema único de nómina? • ¿documento con que soportan su alta?	

En tal virtud, de la comparación realizada entre los requerimientos planteados en la solicitud y lo peticionado por el particular mediante su escrito de interposición del recurso de revisión, es posible observar que éste por medio del recurso amplió su solicitud inicial, al pretender le sea respondidos contenidos informativos novedosos.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

Al respecto, resulta pertinente citar el Criterio **01/17** emitido por el Pleno del Órgano Garante Nacional, el cual indica que no resulta procedente ampliar vía recurso de revisión, las solicitudes de información, tal y como se muestra a continuación:

> **Es improcedente ampliar las solicitudes de acceso a información, a través de la interposición del recurso de revisión.** En términos de los artículos 155, fracción VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 161, fracción VII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en aquellos casos en que los recurrentes, mediante su recurso de revisión, amplíen los alcances de la solicitud de información inicial, los nuevos contenidos no podrán constituir materia del procedimiento a sustanciarse por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; actualizándose la hipótesis de improcedencia respectiva.

Es importante señalar que el recurso de revisión no fue diseñado para impugnar cuestiones que no fueron objeto de la solicitud de información presentada inicialmente, pues de lo contrario tendría que analizarse dicho recurso a la luz de argumentos o requerimiento específicos, que no fueron del conocimiento del sujeto obligado, y por consecuencia, no fueron comprendidos en la resolución que se impugna.

Lo contrario, implicaría imponer al sujeto recurrido una obligación que jurídicamente no tiene, ya que la Ley de la materia no prevé la posibilidad de que los particulares amplíen sus requerimientos de información a través del recurso de revisión, ni la obligación de los sujetos obligados de entregarla, cuando la misma no fue solicitada, pues ello es contrario a los principios de imparcialidad procesal y de celeridad en la entrega de la información, en virtud de que permitiría a los particulares obtener información pública, cuantas veces lo aleguen en el medio de defensa, señalando la violación a su derecho de acceso a la información pública, situación que contravendría lo establecido en el artículo 6, apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

En este mismo sentido se encuentra la tesis I.8o.A.136 A[4], del Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que establece:

> **TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL, LOS ARTÍCULOS 1, 2 Y 6 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO DEBEN INTERPRETARSE EN EL SENTIDO DE PERMITIR AL GOBERNADO QUE A SU ARBITRIO SOLICITE COPIA DE DOCUMENTOS QUE NO OBREN EN LOS EXPEDIENTES DE LOS SUJETOS OBLIGADOS, O SEAN DISTINTOS A LOS DE SU PETICIÓN INICIAL.** Si bien es cierto que los artículos 1 y 2 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establecen, respectivamente, que dicho ordenamiento tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso a toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal y cualquier otra entidad federal, así como que toda la información gubernamental a que se refiere dicha ley es pública y los particulares tendrán acceso a ella en los términos que en ésta se señalen y que, por otra parte, el precepto 6 de la propia legislación prevé el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados; también lo es que ello no implica que tales numerales deban interpretarse en el sentido de permitir al gobernado que a su arbitrio solicite copia de documentos que no obran en los expedientes de los sujetos obligados, o sean distintos a los de su petición inicial, pues ello contravendría el artículo 42 de la citada ley, que señala que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar los documentos que se encuentren en sus archivos –los solicitados- y que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta en el sitio donde se encuentren.

En este sentido, la ampliación o modificación no puede constituir materia del medio de impugnación, sin perjuicio de que los recurrentes puedan ejercer su derecho a realizar una nueva solicitud.

Por todo lo anteriormente expuesto, este Órgano Garante considera que el recurso de revisión es improcedente al actualizarse la causal prevista en el artículo 248 fracción VI de la Ley de Transparencia, toda vez que amplío su solicitud de información, y en consecuencia procede su desechamiento.

[4] Novena Época, Registro: 167607, Tesis: I.8o.A.136 A, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, marzo 2019, p. 2887.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en el artículo 248, fracción VI de la Ley de Transparencia, se **DESECHA** el recurso de revisión citado al rubro.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el **veintitrés de agosto de dos mil veintitrés**, por **unanimidad de votos**, las personas integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

MSD/MJPS/NGGC

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20